

Dejo constancia que alegó revocando el abogado Luis Aylwin Ramírez.
San Miguel, a 30 de septiembre de 2020.

En San Miguel, a treinta de septiembre de dos mil veinte

Al folio 83145: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que conforme se desprende del requerimiento materia de autos, la denunciada fue infraccionada por mantener personal que cumplía funciones de guardia de seguridad privada sin capacitación ni acreditación necesaria y sin dar cumplimiento a la directiva de funcionamiento, hechos que configuran la infracción a los artículos 5° bis del Decreto Ley N° 3.607, en relación con los artículos 13 inciso 3° y 15 inciso 2° y 18 del Decreto Supremo 93 del año 1985.

2°) Que el inciso 1° del artículo 5° bis del referido Decreto Ley, regula el funcionamiento de *“Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados”* exigiendo que para ello deben contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros, norma que se reitera en el artículo 1° del Decreto Supremo 93 de 1985 del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento del artículo 5° bis del Decreto Ley 3.607. Posteriormente este Decreto Ley agrega en su artículo 8° que las infracciones a esta normativa serán conocidas por el Juzgados de Policía Local y se sancionarán con una multa que oscila entre 25 y 125 ingresos mínimos mensuales en el evento de ser la primera infracción.

3°) Que el reglamento del artículo 5° bis ya citado, no hacía referencia a los “guardias de seguridad”, concepto que sólo fue incorporado en 1994 por el DS N° 53 del Ministerio de Defensa al



prohibiéndoles en su artículo 14, el empleo bajo concepto alguno, de armas de fuego en el desempeño de su cometido, debiendo cumplir además con las autorizaciones que impone el Reglamento.

4°) Que a diferencia de lo previsto en el evento de infracciones al artículo 5° bis del Decreto Ley 3.607 que expresamente determina las sanciones que se impondrán de producirse éstas, el Decreto Supremo 93 de 1985, al regular en sus artículos 13, 15 y 18, esto es, la exigencia de comunicar a la Prefectura de Carabineros correspondiente la directiva de funcionamiento, la capacitación y acreditación requerida, no establece sanción alguna aparejada a dicho incumplimiento, ni se remite a otra norma legal que la establezca, limitándose a determinar el tribunal competente para conocer de estas infracciones, lo que resulta del todo lógico si se tiene en consideración que es una norma reglamentaria en la que resulta improcedente y contrario al principio de legalidad, imponer sanciones que la ley no ha previsto, ya que se trata de una función propia del legislador y no de la administración.

5°) Que sin perjuicio de lo anterior, ello no significa que las infracciones denunciadas carezcan de sanción, desde que al disponerse que ellas deben ser conocidas por los Juzgados de Policía Local, cabe aplicar aquella genérica indicada en el artículo 52 literal b) del Decreto Supremo N° 307, del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

6°) Que esta Corte, además, tiene presente que según consta de los documentos allegados a la causa, la denunciada cumplía con mantener la directiva de funcionamiento autorizada con anterioridad a la fecha de la fiscalización, circunstancia que desde ha de tenerse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

7°) Que en razón de lo antes señalado, corresponde aplicar la



declaración, la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, en cuanto que la multa impuesta se rebajará a tres unidades tributarias mensuales.

Se **previene** que la ministro Pizarro concurre a la confirmatoria, teniendo únicamente presente que la función de las personas controladas por Carabineros de Chile ejercían labores de seguridad, sin que los antecedentes revelen alguna circunstancia fáctica que los haga asimilables a un vigilante privado.

Regístrese y devuélvase.

N° 181-2020-Policía Local

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora María Alejandra Pizarro Soto, el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astraín y la Abogado Integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 30/09/2020 12:17:46

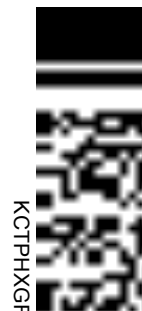
JAIME IVAN SALAS ASTRAIN
FISCAL
Fecha: 30/09/2020 12:13:40

YASNA TATIANA BENTJERODT
POSECK
Abogado
Fecha: 30/09/2020 12:39:21



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, treinta de septiembre de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KCTPHXGF